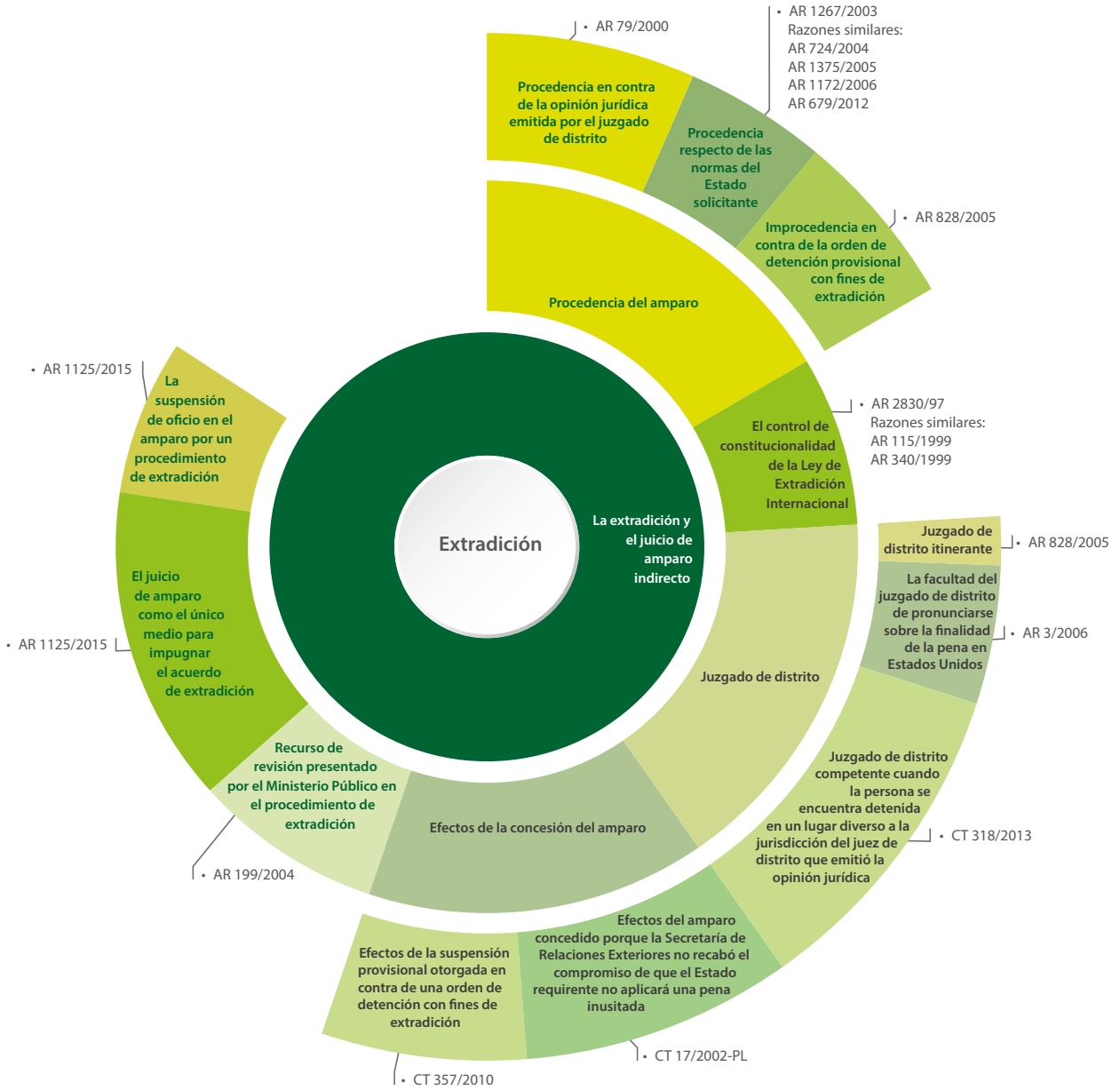




8. La extradición y el juicio de amparo indirecto



8. La extradición y el juicio de amparo indirecto

8.1 Procedencia del amparo

8.1.1 Procedencia en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 79/2000, 27 de abril de 2001¹⁴⁰

Hechos del caso

En noviembre de 1998, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona estadounidense con residencia permanente en México por los delitos de "conspiración para cometer quiebra fraudulenta y por ayudar a instigar en una quiebra fraudulenta". El juez de distrito parte del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y, posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión de extradición. En su demanda manifestó no estar de acuerdo con diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como de la opinión jurídica emitida por el juez parte del procedimiento de extradición por diversos temas de legalidad.

El juez de distrito sobreseyó el juicio y no concedió el amparo al considerar distintas causales de improcedencia, entre ellas, que la opinión jurídica del juez parte del procedimiento de extradición no le causó un agravio directo al quejoso.

Inconforme, la persona requerida interpuso un recurso de revisión. En sus agravios manifestó que la opinión jurídica sí le causó agravio, no de forma directa, sino a través del acuerdo que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues adoptó de manera íntegra sus consideraciones.

¹⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No hay versión pública.

Los autos del asunto se remitieron a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados sobre la LEI.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición no es procedente. En efecto, la participación del juez de distrito en el procedimiento de extradición se limita al cumplimiento de la garantía de audiencia al emitir una opinión sobre la procedencia o improcedencia del reclamo de extradición. Sin embargo, sus consideraciones carecen de la imperatividad que requiere un acto de la autoridad para ser analizado en el juicio de amparo, toda vez que quien resuelve respecto a la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Justificación del criterio

"La participación del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición se ciñe a colaborar en el mismo para cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados, y a emitir una "opinión judicial" sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamo; pero sus consideraciones sobre el asunto, en uno u otro sentido, carecen de la imperatividad que todo acto de autoridad por naturaleza requiere para ser analizado en el juicio de garantías, ya que al disponer la Ley de Extradición en su artículo 30 que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá si concede o rehúsa la extradición, pone de manifiesto que dicha opinión no es vinculante y por ende la resolución de extradición puede o no basarse en ella" (pág. 262).

"De lo dispuesto en los anteriores artículos, se desprende que la participación del Juez de Distrito en el procedimiento de extradición se limita a colaborar en dicho procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados, y a emitir una "opinión jurídica" sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamo; sin embargo, su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, toda vez que, quien en definitiva resuelve la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores" (págs. 264-265).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la LEI y, por otra parte, afirmó que el amparo no es procedente en contra la opinión del juez de distrito parte del procedimiento de extradición.

8.1.2 Procedencia respecto de las normas del Estado solicitante

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹⁴¹

Razones similares en AR 724/2004, AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 679/2012

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

Entre otros conceptos de violación, el quejoso sostuvo que se debe analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. También se debe estudiar si el país requirente aplicará alguna pena inusitada, lo cual sería contrario al artículo 22 de la Constitución, por lo que no debería proceder la extradición.

El juez de distrito negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El Estado mexicano está en posibilidad de analizar en un juicio de amparo las normas del Estado solicitante para fines de un procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado mexicano no está en posibilidad de analizar en un juicio de amparo las normas del Estado solicitante para fines de un procedimiento de extradición. Lo anterior en virtud de que un Estado parte de un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del propio tratado.

¹⁴¹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Justificación del criterio

"[E]ste Alto Tribunal no está en posibilidad jurídica de analizar el derecho interno del Estado requirente, para constatar si sus autoridades jurisdiccionales deben o no acatar el compromiso que asumió su Gobierno, por conducto de la Embajada correspondiente, ni para determinar qué autoridades diversas de las judiciales podrían estar en condiciones de no ejecutar la pena de prisión vitalicia que, en su caso, se imponga al sujeto reclamado, puesto que un Estado parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del propio tratado" (págs. 166-167).

"Así, el sujeto reclamado no puede alegar violación a las garantías individuales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que el Tratado de Extradición que se le aplicó no se cumplirá por estimar que se opone a las normas internas del Estado solicitante, pues a ese respecto debe decirse, que la materia del juicio de amparo se refiere a la legalidad del acto emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, o bien, a la posible inconstitucionalidad del Tratado Internacional, sin que esta circunstancia pueda hacerse depender de las normas internas de los Estados Unidos de América, porque será responsabilidad del Gobierno de ese país, el cumplir con el compromiso que asumió y en última (sic) instancia corresponderá al quejoso hacer valer, en su momento, los instrumentos legales que tenga a su alcance para que las autoridades correspondientes, del país requirente, cumplan con el pacto internacional" (pág. 167).

"En conclusión, las pretensiones del quejoso devienen infundadas, porque la ilegalidad de la resolución de extradición impugnada en el juicio de amparo, no puede hacerse depender de una posible violación al Tratado de Extradición que se le aplicó, anteponiendo las normas internas del Estado solicitante, puesto que esta situación, de llegarse a presentar, sería violatoria de normas de derecho internacional, mas (sic) en este momento no existe violación al Tratado ni a las normas secundarias o garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 167-168).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la LEI y del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición. Asimismo, el Máximo Tribunal determinó que no es posible analizar en un juicio de amparo las normas internas del Estado solicitante.

8.1.3 Improcedencia en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁴²

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secre-

¹⁴² Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

taría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución que concedió la extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a la LEI, los quejosos indicaron que los artículos 17,¹⁴³ 18,¹⁴⁴ 22, 24 y 25 son inconstitucionales. Dichos preceptos se refieren a la detención provisional con fines de extradición. Por otro lado, acerca del Tratado de Extradición reclamaron que el artículo 19¹⁴⁵ es inconstitucional por permitir la detención provisional con fines de extradición.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreesayó el juicio respecto varios conceptos de violación, en particular, al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

¹⁴³ "Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

¹⁴⁴ "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

¹⁴⁵ "Artículo 19.

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para (sic) evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente".

Sobre los conceptos de violación acerca de la LEI indicó que el estudio de los artículos 17, 18, 22, 24 y 25 es improcedente al considerar que debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto. Sobre las pretensiones referentes al Tratado de Extradición, la autoridad jurisdiccional señaló que el estudio del artículo 19 del Tratado es improcedente, pues debió ser combatido en otro juicio de amparo.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿El amparo es procedente en contra de los artículos 17, 18 y 22 de la LEI y del artículo 19 del Tratado de Extradición, que hacen referencia a la detención provisional con fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El amparo no es procedente en contra de los artículos 17, 18 y 22 de la LEI y del artículo 19 del Tratado de Extradición, los cuales hacen referencia a la detención provisional con fines de extradición. Si bien la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que forma parte del trámite de extradición, no da inicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues éste comienza con la petición formal de extradición. Por lo tanto, las violaciones cometidas en aquella fase, así como las normas que constituyan su fundamento, no pueden ser materia de estudio constitucional en el amparo promovido en contra de la resolución que otorga la extradición por el hecho de no poder decidirse sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado.

Justificación del criterio

"El artículo 19 del referido Tratado establece los requisitos y el procedimiento a seguir tratándose de una detención preventiva con fines de extradición, cuyo acto pueden solicitar las autoridades competentes del Estado requirente en caso de urgencia" (pág. 125).

"Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, se refieren a la misma detención provisional con fines de extradición, en cuyo caso corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitir la petición al Procurador General de la República, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito, las medidas precautorias que resulten procedentes; en tanto el artículo 22 de la misma ley establece reglas de competencia del Juez de Distrito que interviene en el procedimiento relativo" (págs. 125-126).

"En estas condiciones, si la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el tratado internacional y la ley de la materia; de ello se sigue que las violaciones que se hubiesen cometido en aquella fase, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos reali-

zados en la misma, ya no pueden ser materia de examen en la vía constitucional que se intenta contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado" (pág. 126).

"A diferencia de las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición que se sigue en forma de juicio, las que por regla general sí deben impugnarse al combatir en amparo indirecto la resolución final que concede la extradición, de conformidad con el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; en cambio, las violaciones que pudieran haberse cometido durante el trámite de la detención preventiva para efectos de extradición deben considerarse irreparablemente consumadas por virtud del cambio de situación jurídica, en razón de lo siguiente" (pág. 127).

"En el presente caso, cualquier violación que se hubiese cometido durante el trámite de la detención provisional, debe considerarse irreparablemente consumada por virtud de la nueva situación jurídica que se apoya en la petición formal que da inicio al procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, en tanto aquella medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, quedó superada con la petición formal que debe calificar la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; y más aún, con la detención formal por parte del Juez de Distrito y con la resolución definitiva que concede la extradición" (pág. 128).

"Aun cuando los quejosos no reclamaron en este amparo la detención provisional con fines de extradición, sino el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, como estas normas son las que prevén dicha medida precautoria, debe tomarse en cuenta que al promoverse un juicio de amparo en contra de una ley, reglamento o tratado de extradición, no es posible desvincular el estudio de la norma, del que atañe al acto de aplicación, por ser precisamente este último el que irroga perjuicio al promovente, y no por sí solo el ordenamiento legal considerado en abstracto [...]" (págs. 128-129).

"En estas condiciones, las normas aplicadas en la orden de detención provisional no son impugnables en amparo con motivo de la resolución final dictada en el procedimiento de extradición, como lo pretenden los quejosos al considerar que tal acto es parte de ese procedimiento seguido en forma de juicio, pues si el amparo es improcedente contra el acto concreto de aplicación, por cambio de situación jurídica, la misma suerte deben seguir los preceptos reclamados, al tenor de la citada jurisprudencia" (pág. 130).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede la extradición de las personas.

8.2 El control de constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998¹⁴⁶

Razones similares en AR 115/1999 y AR 340/1999

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló que el artículo 23¹⁴⁷ de la LEI establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22¹⁴⁸ de la misma ley en el que se establece que la competencia corresponde al juez de distrito en donde se encuentre la persona reclamada, de lo cual se desprende un principio de competencia.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nueva-

¹⁴⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

¹⁴⁷ "Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno, Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

¹⁴⁸ "Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisprudencia donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".

mente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y por lo mismo no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 23 de la LEI es inconstitucional porque establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22 de la misma ley?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 23 de la LEI no es inconstitucional al establecer que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidas como defensa cuestiones de competencia, en contravención al artículo 22 de la misma ley. En efecto, la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar de una supuesta contravención con otro precepto de la misma jerarquía, sino de su contradicción con un precepto de la Constitución.

Justificación del criterio

"Por otro lado, también resulta infundado el argumento que se expresa en el sentido de que el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el diverso artículo 22 del propio ordenamiento normativo, toda vez que la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de sus (sic) supuesta contravención con otro precepto de la misma jerarquía sino de su contrariedad con un precepto de la ley fundamental" (pág. 106).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición y negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁴⁹

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto. El juez de distrito competente sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, sobreseyó respecto al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación. Asimismo, agregaron que el hecho de que la sentencia impugnada la haya dictado un juez de distrito itinerante es inconstitucional, al considerarlo un "tribunal especial", prohibido por el artículo 13 constitucional.

El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La sentencia recurrida es inconstitucional, en tanto que fue dictada por un juez de distrito itinerante?

¹⁴⁹ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Criterio de la Suprema Corte

La sentencia recurrida no es inconstitucional por el hecho de haber sido dictada por un juez de distrito itinerante. El Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades reconocidas en la Constitución y en la ley de la materia para crear los juzgados de distrito itinerantes, con la competencia que éste les asigne mediante acuerdos generales. El hecho de que el juzgado de distrito itinerante que emitió la sentencia recurrida tenga existencia temporal y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, no implica que se trate de un tribunal especial prohibido por el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados. El Consejo de la Judicatura Federal fijó las reglas en los acuerdos generales, con el fin de combatir retrasos o cargas de trabajo excesivas en el juzgado de distrito, por lo tanto, no existe ningún problema de competencia constitucional o legal.

Justificación del criterio

"Los anteriores agravios devienen infundados, pues contrariamente a lo que se aduce, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades reconocidas en la Constitución Federal y en la Ley de la materia, para crear los Juzgados de Distrito Itinerantes, con la competencia que éste les determina mediante acuerdos generales" (pág. 133).

"[E]l Consejo de la Judicatura tiene facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley relativa" (pág. 134).

"Una de las bases que la Constitución establece en su artículo 100, párrafo octavo, para que el Consejo de la Judicatura Federal cumpla sus funciones, se refiere a la posibilidad de que emita acuerdos generales de conformidad con la ley, para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal" (pág. 134).

"En estas condiciones, no existe ningún problema de competencia constitucional o legal si el juicio de amparo de que se trata lo resolvió el Juez Décimo Primero de Distrito Itinerante, dado que éste fue creado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Acuerdo General 57/2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, conforme a las bases que la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen" (pág. 136).

"De conformidad con el citado acuerdo general, a los Juzgados de Distrito que por su denominación "itinerantes" fueron creados de manera temporal para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se les otorgó la misma competencia del Juzgado de Distrito al que apoyarían en la resolución de expedientes que tuvieran celebrada la audiencia constitucional o guardaran estado de dictar sentencia definitiva, conforme a las reglas de turno que establece el propio Acuerdo General 57/2004, así como el diverso Acuerdo CCNO/15/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil cuatro" (págs. 136-137).

"Esta medida es de carácter temporal y trata de cumplir el principio que deriva del artículo 17 constitucional, en cuanto a la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes" (pág. 137).

"Por tanto, sí existe fundamento constitucional y legal que autoriza el funcionamiento de los Juzgados de Distrito que determine el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales y, por ende, el hecho de que el Juzgado de Distrito Itinerante que emitió la sentencia recurrida tenga existencia temporal y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, del índice del Juzgado de Distrito que tramitó el juicio, no implica que se trate de un tribunal especial de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino que se fijaron reglas de turno en los mencionados Acuerdos Generales de observancia general, con el fin de abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en el Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal" (pág. 137).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

8.3.2 La facultad del juzgado de distrito de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006¹⁵⁰

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación norteamericana.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1o. y 2o. afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

¹⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito determinó que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema penitenciario estadounidense si contempla la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación, se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Fue incorrecto que el juzgado de distrito se pronunciara sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

La jueza de distrito no tiene la facultad de pronunciarse sobre la finalidad de la pena en Estados Unidos. De acuerdo con la Constitución, al Poder Judicial le corresponde resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades mexicanas, para lo cual tiene la atribución de interpretar la Constitución y las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales nacionales, más no las disposiciones de otros países.

Justificación del criterio

"En primer lugar, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Judicial de la Federación, en general, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo particular, le corresponde resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades mexicanas, para lo cual tiene la atribución de interpretar la propia Constitución y las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales nacionales, mas (sic) no así las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales de otros países, de lo que se sigue que esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse en torno a la naturaleza y finalidades de los sistemas punitivos y penitenciarios de los Estados Unidos de América, o bien para interpretar, en uno u otro sentido, los instrumentos normativos que acompañó el quejoso para tales efectos, lo cual exclusivamente compete a los Tribunales de dicho país" (págs. 37-38).

"En este orden de ideas, le asiste la razón al recurrente cuando se duele de que el Juez de Distrito del conocimiento no debió interpretar las disposiciones de los Estados Unidos de América, por carecer de atribuciones para ello [...]" (pág. 38).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

8.3.3 Juzgado de distrito competente cuando la persona se encuentra detenida en un lugar diverso a la jurisdicción del juez de distrito que emitió la opinión jurídica

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2013, 16 de octubre de 2013¹⁵¹

Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre los razonamientos sostenidos por dos tribunales colegiados respecto al juzgado de distrito competente para conocer del amparo en contra de un acuerdo que concede la extradición de una persona detenida en un lugar distinto al del domicilio del juez de distrito que emitió la opinión jurídica en el procedimiento de extradición.

Un tribunal colegiado ubicado en Veracruz estimó que el lugar de la detención con fines de extradición no es un factor determinante para otorgarle la competencia al juez de distrito que debe conocer el juicio de amparo. Así, la afectación de la libertad de una persona en el procedimiento de extradición se rige por la opinión jurídica del juez parte y por el acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, independientemente del lugar en donde se vayan a materializar los actos de traslado para la entrega de la persona requerida al país solicitante.

Por otro lado, el segundo tribunal colegiado ubicado en la Ciudad de México determinó que la competencia se debe fijar por razón del territorio en el que se encuentra detenida una persona para fines de extradición, puesto que ahí comienza la ejecución del procedimiento. No hay elementos para considerar que éste da inicio en el lugar del domicilio de la autoridad ordenadora (Secretaría de Relaciones Exteriores).

Ante la posible contradicción de criterios, el primer tribunal colegiado la denunció en 2013, por lo que la Suprema Corte se abocó al estudio del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Qué juez de distrito es competente para conocer de un amparo promovido en contra del acuerdo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de una persona que se encuentra detenida en una jurisdicción diferente a la del juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición?

¹⁵¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Criterio de la Suprema Corte

El juez de distrito competente para conocer de un amparo promovido en contra del acuerdo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de una persona es aquel juez de distrito que se encuentra en la jurisdicción del juez que conoció del procedimiento y emitió su opinión jurídica. Lo anterior en virtud del principio de justicia pronta, completa e imparcial.

Justificación del criterio

"[S]i se considera que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada; y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; el juez competente para conocer del amparo que en su contra se promueva, será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado; en principio, pudiera concluirse que éste será el del lugar donde el reclamado se encuentre recluido; sin embargo, de acuerdo al procedimiento de extradición previsto por la Ley de Extradición Internacional, el lugar de reclusión no necesariamente equivale al lugar donde se va a ejecutar la resolución que concede la extradición" (pág. 40).

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a todo lo expuesto en párrafos precedentes y con el objeto de conservar la unidad del procedimiento de extradición, así como el permitir la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones en las diversas etapas del procedimiento de extradición que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los reclamados; considera —con independencia del lugar donde se encuentre recluido el reclamado—, que el juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de la resolución definitiva emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición, es el que radica en la jurisdicción del juez instructor del procedimiento de extradición" (pág. 46).

"Adicionalmente, es necesario señalar, que el criterio sostenido en esta ejecutoria obedece, sobre todo, a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional; ya que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos que pudieran presentarse —atento a las diversas etapas del procedimiento de extradición—, en una sola jurisdicción, a saber, en la que coincida con el lugar donde radique la autoridad que instruye el procedimiento (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes)" (pág. 46).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. Por lo tanto, resolvió que el juez de distrito competente para conocer de un juicio amparo en contra del acuerdo en el que se concedió la extradición de una persona, es el juez de distrito ubicado en la jurisdicción del juez que conoció del procedimiento de extradición y no el del lugar en el que la persona se encuentra detenida.

8.4 Efectos de la concesión del amparo

8.4.1 Efectos del amparo concedido porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no recabó el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 17/2002-PL, 13 de abril de 2004¹⁵²

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a los efectos del amparo concedido en contra de solicitudes de extradición de nacionales mexicanos, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que Estados Unidos no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución.

El primer criterio en contradicción derivó de un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal, al resolver un amparo en revisión. En su sentencia consideró que ante la falta del compromiso del Estado requirente de no aplicar una pena inusitada y prohibida por el artículo 22 constitucional, contemplada en el artículo 10, fracción V¹⁵³, de la Ley de Extradición Internacional (LEI), la Secretaría de Relaciones Exteriores debía dejar insubsistente la resolución de extradición reclamada y exigir a la embajada de Estados Unidos el compromiso de su país de no imponer las penas de muerte, de cadena perpetua o prisión vitalicia y ninguna otra de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo criterio en contradicción fue dictado por un tribunal colegiado distinto, igualmente ubicado en el Distrito Federal. De acuerdo con su criterio, ante la falta de compromiso del gobierno extranjero de que no impondrá la pena de cadena perpetua, lo cual puede ser realizado hasta antes de que se formalice la petición de extradición, ya no es posible solventar la falta de dicho requisito con posterioridad, porque el procedimiento de extradición se divide en tres fases y las violaciones que en cada una se cometen quedan consumadas de modo irreparable.

Ante la posible contradicción de tesis, el segundo tribunal colegiado la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte estudió los criterios contendientes y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de la concesión del amparo cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución mexicana?

¹⁵² Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

¹⁵³ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

(...)

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación."

Criterio de la Suprema Corte

El efecto de la concesión del amparo cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no recaba el compromiso de que el Estado requirente no aplicará una pena inusitada en contravención del artículo 22 de la Constitución mexicana, es dejar insubsistente la resolución de extradición reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a partir de que se cometió la infracción. Es necesario que se requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión, en términos del artículo 20 de la LEI, además de que se debe de poner en libertad a la persona por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer detenida.

Justificación del criterio

"Luego, la falta de aquélla constituye una violación procesal imputable a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que teniendo la obligación conforme al artículo 20 de la ley citada, de requerir al Estado promovente, para que subsane la omisión en que incurrió al presentar su petición formal, no lo hace, no obstante que se trata de un requisito sustancial del procedimiento, sin el que no puede válidamente continuarse, habida cuenta de que la falta del compromiso de no imponer al reclamado las penas de muerte, prisión vitalicia o cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una vez requerido no se subsana, dentro del plazo constitucional de sesenta días, siguientes al inicio de la medida precautoria, como la detención provisional del reclamado, necesariamente debe conducir al levantamiento inmediato de la misma, con la consecuente libertad de la persona que se pide extraditar, sólo por lo que se refiere al procedimiento de extradición de que se trata, sin perjuicio de que deba en su caso permanecer privada de su libertad por causa diversa" (pág. 142).

"Se infiere de lo anterior, como ya se había anticipado en este propio considerando, que: 1o. La detención provisional de una persona con miras a ser extraditada, no puede exceder del plazo de sesenta días naturales, pues así lo exige no sólo la ley, sino también el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plazo que debe computarse a partir de la fecha en que se cumplimentó la medida precautoria. 2o. Que dentro del mismo lapso, el Estado extranjero solicitante tendrá que presentar la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todos los requisitos, entre ellos, el previsto en la fracción V, del artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional, pues de lo contrario se debe levantar de inmediato la medida precautoria. 3o. Si la petición formal de extradición se presenta y no reúne todos los requisitos, como el compromiso a que se refiere el artículo y fracción citados, la Secretaría está obligada a informarlo al Estado promovente, a fin de que subsane la omisión o defecto, dentro del improrrogable plazo constitucional que esté transcurriendo desde que se cumplimentó la medida precautoria, ya que si no lo hace, el incumplimiento se traduce en la falta de los requisitos legales para que pueda considerarse válidamente presentada la petición formal de extradición, que indefectiblemente obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a no admitirla y levantar la medida precautoria que se haya implementado" (págs. 142-143).

"Así, en aplicación de la regla general de que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y a la diversa

relativa a que, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, el efecto debe ser para que se reponga el mismo, a partir del punto en que se cometió la infracción; así como por las razones expuestas en este considerando, se establece con el carácter de jurisprudencia, que en casos como los que forman parte de esta contradicción, el amparo que se conceda, debe ser para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, deje insubsistente la resolución de extradición reclamada; reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción, y ante la omisión destacada en la petición formal de extradición que presente el Estado extranjero, requiera a éste para que la subsane en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, no sin antes levantar de inmediato la detención definitiva del quejoso reclamado, lo que implicaría su libertad, sólo por lo que a ese procedimiento administrativo de extradición se refiere, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso y sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de extradición y volverse a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada" (págs. 144-145).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que el efecto del amparo en contra de la resolución que concede la extradición de una persona mexicana, que carezca del compromiso contenido en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es la reposición del procedimiento desde el momento en el que se cometió la infracción. Es decir, desde la omisión en la petición formal que presenta el Estado solicitante, poniendo en libertad a la persona requerida.

8.4.2 Efectos de la suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 357/2010, 09 de marzo de 2011¹⁵⁴

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre dos criterios emitidos por distintos tribunales colegiados. El primer criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en Nuevo León al resolver un recurso de queja. De acuerdo con su sentencia, el tribunal consideró que el efecto de una suspensión provisional en una orden de detención, presentación y/o localización con fines de extradición es que la persona requerida no sea detenida con motivo de dicha orden, bajo la condición de que el delito que se le atribuya no sea considerado como grave en la legislación mexicana.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el Estado de México, también al resolver un recurso de queja. En su resolución, el tribunal señaló que el efecto de la suspensión en contra de una orden de detención provisional para fines de extradición consiste en que una vez cumplimentada, la persona requerida queda a disposición del juez de amparo únicamente en cuanto a su

¹⁵⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

libertad personal, y a disposición de la autoridad ordenadora para la continuación del procedimiento de extradición.

Los magistrados parte de un tribunal colegiado denunciaron la posible contradicción de criterios, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de una suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El efecto de una suspensión provisional otorgada en contra de una orden de detención con fines de extradición es que la persona reclamada será puesta a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en el que sea recluida, y a disposición del juez de distrito para continuar con el procedimiento de extradición.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, conforme a los preceptos legales invocados y a las consideraciones expuestas, que la orden de detención con fines de extradición, no obstante ser un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y que por ello es procedente la suspensión provisional de su ejecución; es de señalar que ésta debe otorgarse tomando en consideración la naturaleza especial del procedimiento del que emana y para ello debe atenderse a las normas que rigen el procedimiento de extradición" (pág. 63).

"En tal virtud, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una determinada persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de que en contra del reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; resulta incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el juez federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza, de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, pues ello acontecerá hasta que se formule la petición formal de extradición de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta propia ley, ya que hasta esta etapa el juzgador contará con todos los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha Ley, obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos en él previstos, entre ellos, la reproducción del texto de los preceptos de la Ley de dicho Estado que definan al delito y determinen la pena, para formular la petición formal de extradición" (págs. 63-64).

"De donde se sigue, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el reclamado, en su momento, sea puesto a disposición del Tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición" (pág. 64).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de criterios denunciada. En consecuencia, resolvió que el efecto de una suspensión provisional en contra de una orden de detención con fines de extradición consiste en que la persona reclamada sea puesta a disposición del tribunal de amparo en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en el que está reclusa y a disposición del juez de distrito para la continuación del procedimiento de extradición.

8.5 Recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006¹⁵⁵

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Por otro lado, la persona requerida presentó diversos argumentos en contra de la legalidad del acuerdo de extradición.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreescribió el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que: i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido y iii) el Secretario de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconforme con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto ¿El Ministerio Público tiene la facultad de interponer un recurso de revisión derivado de un procedimiento de extradición?

¹⁵⁵ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, el Ministerio Público no tiene la facultad de interponer un recurso de revisión en el procedimiento de extradición, pues con la resolución de extradición no se cuestionan sus atribuciones legales, ni se activa su facultad de órgano persecutor de los delitos. En el procedimiento de extradición, el Ministerio Público únicamente participa para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del juez de distrito que tramita la extradición. Por lo tanto, el Ministerio Público no tiene un interés que defender en un juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordena la extradición de una persona por un gobierno extranjero, con excepción de que el motivo de la decisión del juez de distrito se hubiese referido de manera concreta a los actos de ejecución que se le hubiesen reclamado.

Justificación del criterio

"[D]el examen del caso concreto se advierte que no se presenta alguna de las condiciones que señalan los anteriores criterios respecto de la procedencia del recurso de revisión que legítimamente puede formular la institución del Ministerio Público, pues no se observa que con la resolución de extradición se cuestionen sus atribuciones legales, ni se está en un caso en que ejerza su facultad de órgano persecutor de los delitos, sino únicamente que se trata de un asunto en el que su participación en el procedimiento de extradición se limita a cumplimentar las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y del Juez de Distrito que tramita la extradición, de manera que en cualquier caso se trata de una mera autoridad ejecutora que no tiene un interés propio que defender, en relación con el resultado de fondo de la cuestión planteada en el juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordene la entrega del sujeto requerido por un gobierno extranjero, a menos que el motivo de la decisión del Juez de Distrito se hubiese referido concretamente a los actos de ejecución que se le hubiesen reclamado, lo cual no ocurre en la especie" (págs. 103-104).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición. Sin embargo, otorgó el amparo respecto al acuerdo de extradición particular.

8.6 El juicio de amparo como el único medio para impugnar el acuerdo de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹⁵⁶

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez

¹⁵⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de los Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La Directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la Directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹⁵⁷ y 34 de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que el artículo 33 de la LEI es inconstitucional al equiparar el juicio de amparo con un medio ordinario de defensa.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el artículo 33 de la LEI no es inconstitucional porque no reduce las posibilidades de defensa de la persona reclamada ni atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por establecer que la resolución que concede la extradición únicamente puede impugnarse a través de juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por establecer que la resolución que concede la extradición únicamente puede impugnarse a través de juicio de amparo. En efecto, el hecho de que la resolución dictada

¹⁵⁷ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

por la Secretaría de Relaciones Exteriores solo pueda impugnarse mediante un juicio de amparo asegura el derecho de defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Cabe señalar que esta figura permite que la persona no quede a disposición de manera inmediata del Estado requirente, y en caso de ser concedida, se estará en la posibilidad de restituir los derechos humanos que fueron transgredidos y decretar la inmediata libertad de la persona requerida.

Justificación del criterio

"Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no desnaturaliza al juicio de amparo, sino que asegura el derecho a la defensa del extraditible. En consecuencia, la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta justificada. Así, se permite que en caso de que se promueva el juicio de amparo, la persona no quede a disposición inmediata del Estado requirente y la extradición se consume y por lo tanto, el juicio de amparo quede sin materia y el reclamado sin posibilidad de ejercer su defensa, sino que ella queda bajo el resguardo del Ejecutivo. En caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, se estará en posibilidad de restituir los derechos humanos transgredidos y de ser el caso, decretar su inmediata libertad" (págs. 23-24).

"[E]sta Primera Sala considera que la espera de quince días plasmada en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es indispensable para proteger el derecho a la defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Es lógico que si este término de quince días para la presentación de la demanda de amparo no existiera, prácticamente se anularía toda posibilidad de impugnar el acuerdo de extradición, lo cual daría pie a una verdadera transgresión a los derechos de las personas, puesto que el único recurso al cual puede acudir el extraditible, es el juicio de amparo. Así, el quejoso no podría alegar nada que convenga a sus derechos" (pág. 24).

"Como consecuencia lógica de lo anterior, una vez que existe un juicio de amparo, e inclusive, la revisión del mismo —como en este caso—, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar por terminado el proceso de extradición y notificar al Estado requirente el acuerdo que la concede, porque eso prácticamente significaría la ejecución de la extradición, lo cual traería como consecuencia la violación de diversos derechos del extraditible" (pág. 24).

"Entonces, la Secretaría en comentario, está obligada a esperar a que se resuelva el juicio de amparo —incluyendo la revisión—, para que en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, se cumpla la sentencia a favor del extraditible. Solamente en caso de que se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá notificar al Estado requirente y ordenará la entrega del mismo." (págs. 24-25).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

8.7 La suspensión de oficio en el amparo por un procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹⁵⁸

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de los Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La Directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la Directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹⁵⁹ y 34 de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que es inconstitucional que la suspensión en el amparo se otorgue sin que la persona extraditable la solicite ni el juez de distrito la otorgue, por lo que se atenta contra el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreescribió el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

¹⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵⁹ **Ley de Extradición Internacional.** "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por otorgar la suspensión de oficio en el amparo presentado en un procedimiento de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por otorgar la suspensión de oficio en el amparo. El incidente de suspensión se abre de oficio en los casos de extradición. La suspensión sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de amparo de realizarse la extradición. Esto no significa que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino que se da la oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

La suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición permite que ésta no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición mediante el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[L]a extradición es el acto mediante el cual un Estado entrega físicamente a una persona para que enfrente un proceso penal en otro Estado. Por lo tanto, es un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. A diferencia de lo que opina el recurrente, esta Primera Sala considera que la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición, permite que ésta no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición mediante el juicio de amparo." (pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.